



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-008/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ  
MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a seis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario José Juárez Valdovinos, por el que impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha quince de abril de dos mil once, por el cual se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo IEM/P.A.-10/2010, promovido en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, y,

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del contenido de las constancias que integran los presentes autos, se aprecia lo siguiente:

1. El diecinueve de agosto de dos mil diez, José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, en su carácter de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, aportación ilegal por parte de dicho partido para promocionar la imagen de la antes mencionada y sobre que, la Secretaría de Desarrollo Social realiza acciones con el fin de apoyar a posibles candidatos del Partido Acción Nacional a contender en el proceso electoral actual.

2. El veintiséis de agosto de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió la Queja, formó el expediente IEM/P.A.- 10/2010 y lo radicó.

3. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos del expediente IEM/P.A.- 10/2010 se pusieron a la vista para elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, en términos del artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

4. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Proyecto de Dictamen y estimó improcedente la Queja presentada.

5. El seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, Representante Propietario de dicho partido, interpuso recurso de apelación para impugnar el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con relación a la Queja que dio origen al Procedimiento Administrativo IEM/P.A.- 10/2010.

6. El trece de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-46/2011 enviado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado, que integran los autos del expediente IEM/P.A.- 10/2010.

7. El veintisiete de enero de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el expediente con clave TEEM-RAP-003/2011, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

8. El diecisiete de marzo del año en curso, el Tribunal resolvió el recurso de apelación bajo clave TEEM-RAP-003/2011 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del Dictamen que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente IEM/P.A.- 10/2010, desechando de plano la demanda.

9. Con fecha quince de abril del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, sometió a consideración del Pleno de dicho Instituto el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo IEM/P.A.-10/10, promovido por el Partido Acción Nacional y de la C. (sic) Luisa María Calderón Hinojosa.

**SEGUNDO. Resolución Impugnada.** La constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha quince de abril de dos mil once, que aprueba el proyecto de resolución recaído al procedimiento administrativo IEM/P.A.-10/10, emitido por ese Órgano Electoral, mediante el cual declaró improcedente la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y de la C. (sic) Luisa María Calderón Hinojosa.

**TERCERO. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación pronunciada dentro del Procedimiento Administrativo IEM/P.A. 10/10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil once, ante la autoridad responsable.

**CUARTO. Tercero interesado.** En la tramitación respectiva compareció como tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, quien manifestó diversos argumentos a fin de que se declarasen infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal de jurisdicción electoral mediante oficio SG-192/2011, de tres de mayo de dos mil once, suscrito por el Secretario General de dicha autoridad administrativa y recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de mayo del año en curso, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

**SEXTO. Recepción y turno a Ponencia.** En proveído de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó registrar el expediente con clave **TEEM-RAP-008/2011** y remitirlo por razón de turno a esta ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Resulta necesario indicar que mediante auto de veintiocho de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación en el presente recurso de apelación; y,

**SÉPTIMO. Sustanciación.** Mediante auto de fecha treinta de septiembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación; al tercero interesado se le tuvo compareciendo en tiempo y forma y, por rendido el informe circunstanciado a la autoridad responsable; y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado; así como en los numerales 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acto reclamado lo constituye el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el quince de abril de dos mil once.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y, la procedencia de los mismos un aspecto de estudio preferente, en atención a ello, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno verificar si en el presente caso opera alguna de las causales de improcedencia; realizado lo anterior, no se advierte la actualización de ninguna causal a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; esto es, a) No se impugna la no conformidad a la Constitución; b) El medio de impugnación se ajusta a las reglas particulares de procedencia; c) El acto reclamado dice el actor sí afecta su interés jurídico, no ha sido consentido expresamente y su interposición se hizo en el término legalmente establecido; d) El apelante tiene legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa; e) el acto reclamado no se ha consumado de un modo irreparable; f) los actos no fueron consentido expresamente; y, g) fue interpuesto, dentro de los plazos señalados en esta Ley. Ahora bien, en relación a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán, se sostiene que ninguna de las hipótesis contenidas en tal precepto se actualiza.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como en seguida se demuestra.

**a) Forma.** El escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso el recurso de apelación, cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el promovente lo presentó por escrito e hizo constar su nombre, la firma autógrafa, el carácter con el que promueve y junto con los documentos que acreditan su personería, además de que el Instituto Electoral de Michoacán, le tiene reconocido dicho carácter; señaló domicilio para recibir notificaciones personales y autorizó a las personas a que se refiere en su ocurso para tal efecto, indicó la resolución impugnada e identificó a la autoridad responsable; realizó la narración de hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la determinación reclamada y los preceptos legales presuntamente violados, así mismo, ofreció como medio de prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, toda vez que se hizo dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la resolución impugnada fue pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de dos mil once, y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó el recurso el veintiséis de abril de este año; lo cual, al descontar los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil once, por ser sábado y domingo, respectivamente, y de igual manera al descontar los días del veinte al veintidós de abril del año en curso, por ser inhábiles, lo anterior conforme la certificación suscrita por el Secretario General del instituto Electoral de Michoacán, con fecha de veintisiete de abril de dos mil once, tomando en cuenta que aún no iniciaba el proceso electoral, hace indiscutible que fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, por tratarse de un partido político, en atención a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; igualmente, en términos de la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, foja 19, se encuentra acreditada la personería del licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo de quince de abril de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado dicho Acuerdo.

**CUARTO. Acto reclamado.** Se hace consistir en esencia en la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha quince de abril de dos mil once, en especial lo plasmado en el considerando tercero; y el punto resolutive segundo.

El proveído en comento, se sostuvo en los términos siguientes, según se advierte del sumario, a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientas setenta y ocho, mismo que se transcribe:

**“TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

Haciendo un detenido análisis de los argumentos esgrimidos en la queja por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se deduce que éste en esencia se queja de lo siguiente:

1. Que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional realizan actos anticipados de campaña;
2. Que “se denota” una aportación ilegal para promocionar la imagen de Luisa María Calderón, al acudir ésta a eventos oficiales de dependencias federales acompañada de los titulares de las misma; y,
3. Que la Secretaría de Desarrollo Social no actúa de manera imparcial con la entrega del programa 70 y más y que ello “conlleva a pensar a la ciudadanía” que esas acciones de gobierno se realizan con la finalidad de apoyar a los posibles candidatos del Partido Acción Nacional, que contendrán en el próximo proceso electoral.

Como pruebas, el quejoso presentó copias simples de:

- 1.- Las impresiones de la página de Internet [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), que contienen las notas fechadas el 25 de septiembre de 2008 y el 12 de octubre de 2009, intituladas respectivamente “Se integra Luisa María Calderón Hinojosa a estrategias de campaña de Acción Nacional” y “Temor a la reforma indígena por los costos políticos en Michoacán: Luisa Calderón”;
- 2.- La impresión de la página de Internet [www.wradio.com](http://www.wradio.com), intitulada “Destapa PAN en Michoacán a hermana de FCH”;
- 3.- La impresión de la página de Internet [www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx), en donde se contiene una síntesis informativa, a la que se acompaña nota aparentemente publicada por el periódico Milenio de fecha 7 de enero de 2010, con el título: “Destapa AN a hermana de Calderón para Michoacán”;
- 4.- La impresión de la página de Internet <http://impreso.milenio.com>, de fecha 7 de enero de 2010, titulada “Destapa AN a hermana de Calderón para Michoacán”.
- 5.- Tres CD que contienen fotografías en las que aparece Luisa María Calderón con diferentes personas;
- 6.- Impresión de la página de Internet [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), del 11 de enero de 2010, que contiene la columna de opinión del periodista Eduardo Ferrer, titulada “Luisa María Calderón Hinojosa: 16 meses de proselitismo disfrazado”.
- 7.- Impresión de la página de Internet [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), del 09 de febrero de 2010, que contiene nota titulada “Cadáver de niño en Angangueo eleva a 32 las víctimas por lluvias”; y
- 8.- Impresión de la página de Internet [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), del 11 de mayo de 2010, que contiene nota de Homero Lemus titulada “En complicidad con la hermana de Calderón, delegaciones federales hacen trabajo electoral”.

Por su parte, tanto la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa como el representante del Partido Acción Nacional, niegan las imputaciones que les son realizadas, objetando las pruebas presentadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Establecida la litis en los términos expuestos, procede ahora analizar el fondo del asunto; estableciéndose desde este momento que en razón a que no se acreditaron los hechos denunciados, se estima improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en su queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática pretende presentar como hechos violatorios de la normatividad electoral, lo narrado en diferentes notas de diversos medios de comunicación, obtenidas de Internet, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

- 1.- [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx),

a) De fecha 25/09/2008, bajo la responsabilidad de Martín Diego Rodríguez, con el título “Se integra Luisa María Calderón Hinojosa a estrategias de campaña de Acción Nacional”; en donde se informa que Luisa María Calderón se integró al partido Acción Nacional como Secretaria de

*Elecciones, con miras al proceso electoral federal a celebrarse en el año 2009, y convocó a sus correligionarios para establecer las estrategias y opciones para lograr la mayoría blanquiazul en el proceso federal.*

*b) De fecha 12/10/2009, nota bajo la responsabilidad de Martín Equihua, titulada "Temor a la reforma indígena por los costos políticos en Michoacán: Luisa María Calderón"; que refiere que el evento organizado por el Frente Estatal de Pueblos liderado por un asesor de la Secretaría de Pueblos Indígenas, al que acudió un pequeño grupo de mazahuas y purépechas invitados por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sirvió de foro a Luisa María Calderón y a otros panistas que ensalzaron la política indigenista del Presidente Calderón. Se establece que entre otras cosas Luisa María Calderón señaló que el PAN lleva mano en las reformas indígenas; que la reforma indígena tiene costos políticos y que en Michoacán no se quieren pagar; que se ha perdido tiempo y las comunidades han quedado al margen de las decisiones; y que a Michoacán no ha entrado la reforma indígena, con el pretexto de que no se respetaron los acuerdos de San Andrés.*

*c) De fecha 11/01/2010, nota bajo la responsabilidad de Eduardo Ferrer, titulada "Luisa María Calderón Hinojosa: 16 meses de proselitismo disfrazado"; en la que se refiere que ante la insistencia de reporteros el Presidente del PAN en Michoacán calificó a Luisa María Calderón como posible contendiente a la candidatura a gobernador y que para matizar sus declaraciones nombró también a otros panistas; que Luisa María se sumó al equipo de estrategias panistas para las elecciones federales desde el 24 de septiembre de 2008, pero que su trabajo va mas allá, "tanto que entre la clase política michoacana se afirma que ella es en realidad la que toma las decisiones"... que esas versiones también hablan de su injerencia en los trabajos de los delegados federales; y que evade los cuestionamientos de la prensa sobre sus aspiraciones políticas con sus afirmaciones como "no me interesa", "estoy metida de lleno en el trabajo de mi partido".*

*d) De fecha 11/05/2010, nota bajo la responsabilidad de Homero Lemus, titulada "En complicidad con la hermana de Calderón, delegaciones federales hacen trabajo electoral", que refiere diversas declaraciones: 1. Del Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en el Congreso del Estado, Mauricio Prieto Gómez, en la que a decir del reportero, denuncia que las delegaciones federales en Michoacán, con la complicidad de Luisa María Calderón han trabajado política y electoralmente de cara a las elecciones del 2011 y que es una ofensa que el presidente de la República la haya enviado a Michoacán; cita que en Charo y Cutzeo Luisa María "en contubernio" con las delegaciones federales ha entregado recursos en forma indiscriminada, como planchas, refrigeradores y lavadoras para sumar adeptos en zonas que el PAN no ha podido dominar; y que el delegado de Sedesol es un cómplice de la familia Calderón, al que mandaron a operar a favor de los panistas; 2. del presidente de la Comisión de educación, diputado del PRD Heriberto Lugo Contreras, que dijo que las delegaciones han puesto "serias trabas y dificultades en su gestión por la ineficacia de las delegaciones; 3. Del coordinador del grupo parlamentario del PRI, Wilfrido Lázaro, quien consideró que las delegaciones federales han sido una especie de actuación política del gobierno federal en los estados; y que la hermana del presidente "ha hecho su labor en su partido", pero no descartó que esté trabajando en conjunto con los delegados federales a favor del PAN de cara a los comicios del próximo año; y 4. Del diputado del PRD, Raúl Morón, que aseveró que Luisa María Calderón "está actuando en forma facciosa y con tendencias a las elecciones 2011"; que manipulan a las delegaciones federales; que actúa como comisario político de Felipe Calderón Hinojosa; y que vino con la ambición de "sentar al PAN en la silla gubernamental".*

*2.-www.wradio.com, nota de fecha 01/06/2010, bajo la responsabilidad de Jazmín Ferreyra, con el título "Destapa AN a hermana de FCH", que refiere que el miércoles anterior el líder estatal del PAN destapó a Luisa María Calderón como*



precandidata a la gubernatura del Estado a renovarse hasta el 2012, entre otros como César Nava y José González Morfín, pero que hasta ahora ninguno de los mencionados ha anunciado pública y abiertamente que buscarán la candidatura.

3.- <http://impreso.milenio.com>, nota de fecha 01/07/2010, bajo la responsabilidad de Francisco García, titulada "Destapa AN a hermana de Calderón para Michoacán". Que refiere que el presidente del PAN en Michoacán anunció el día anterior que por lo menos hay una decena de prospectos para lograr la candidatura al gobierno estatal el próximo año, entre quienes figura Luisa María Calderón, hermana del Presidente y que otros posibles son Marko Cortés, Salvador Vega, Benny Quezada, José González Morfín, Juan Elvira Quezada, Salvador López Orduña y Luis Mejía Guzmán, entre otros.

4.- [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), nota de fecha 09/02/2010, bajo la responsabilidad de Leovigildo González, titulada "Cadáver de niño en Angangueo eleva a 32 las víctimas por lluvias", que refiere, en lo que interesa, que durante el día recorrieron el municipio de Angangueo "la diputada" Luisa María Calderón, acompañada del dirigente estatal del PAN, Germán tena, quienes arribaron con un fuerte dispositivo de seguridad.

Para robustecer lo señalado en algunos de los medios de información citados el representante del PRD ante en Consejo General del Instituto acompañó a su denuncia además en tres CDs, 24 veinticuatro fotografías.

7 siete, para acreditar la gira que se dijo hizo el día 05 de enero del 2010 el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por los municipios de Apatzingán y Tepalcatepec, así como la presencia en la misma de Luisa María Calderón y que ésta presidió algunos eventos.

13 trece, para acreditar la presencia de Luisa María Calderón el día 09 nueve de febrero de este año en Angangueo, así como el reparto de despensas y materiales de construcción haciendo campaña a favor del PAN.

Y 4 cuatro, para acreditar, según se dice, lo afirmado en la nota de la Jornada del 11 de Mayo de 2010, en el sentido de que las delegaciones federales en contubernio con Luisa María Calderón trabajan política y electoralmente en Michoacán de cara a las elecciones de 2011, mediante la entrega de enseres domésticos y despensas.

Ahora bien, conforme a lo que adelante se expone, las pruebas presentadas por el quejoso, aún y cuando fueron perfeccionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, durante la investigación realizada dentro del procedimiento iniciado, no tienen el valor suficiente para acreditar los hechos que denuncia el quejoso, y menos aún: 1. que el Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa efectuaron actos anticipados de campaña; 2. que hayan existido aportaciones ilegales para promocionar la imagen de Luisa María Calderón; y 3. Que las acciones de la Secretaría de Desarrollo Social se realizan con la finalidad de apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional en proceso electoral del año 2011.

Efectivamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 31 del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Sanciones Establecidas, las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de documentales privadas, por lo que se refiere a las notas periodísticas, y de técnica, las placas fotográficas, y conforme a lo que dispone el artículo 35 del mismo ordenamiento legal, éstas sólo podrán hacer prueba plena si generaran elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En la especie, a juicio es este órgano electoral, en el expediente del caso, únicamente quedó acreditada la existencia misma de las notas informativas y de opinión que fueron presentadas por el quejoso, ello porque en el curso de la investigación fue posible que el Secretario General del Instituto diera fe de su difusión en las páginas de Internet señaladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, lo que quedó certificado, además de que en

caso de la publicada en la página web de Milenio, el representante legal del propio medio informativo señaló que en efecto la titulada: "Destapa AN a hermana de Calderón para Michoacán" fue publicada el 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, misma que fue integrada por sus corresponsales en razón de su labor como periodistas y que dicha nota no corresponde a una inserción pagada. Sin embargo, por el contrario, los hechos y las afirmaciones a que se refieren las publicaciones de mérito no se encuentran probados, tal como se evidencia enseguida.

Siguiendo el criterio obligatorio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, debemos decir que, salvo la afirmación plasmada en las notas publicadas en las páginas de Internet de W Radio y Milenio, que coinciden entre sí en lo que a este caso se refiere, por lo que logran mayor fuerza indiciaria, lo que se analizará por separado, el resto de las publicaciones refieren acontecimientos distintos entre sí y por tanto no coincidentes, por lo que no es dable concederles valor mayor al de simples indicios, ello aún en el caso de aquellas notas cuyo contenido pretende perfeccionarse con fotografías presentadas por el quejoso.

En efecto, de acuerdo al criterio citado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre hechos a que se refieren, y para califica si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustanciales y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios de informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el caso, como se dijo, con la excepción señalada, cada una de las notas periodísticas refieren acontecimientos distintos entre sí, y ninguno de los hechos que reportan se corrobora con el dicho de otro reportero u otro medio de información, léase:

1.- La publicación en la página de Internet [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), de fecha 25/09/2008, bajo la responsabilidad de Martín Diego Rodríguez, con el título "Se integra Luisa María Calderón Hinojosa a estrategias de campaña de Acción Nacional"; que refiere que Luisa María Calderón se integró al Partido Acción Nacional como Secretaria de Elecciones, con miras al proceso electoral federal a celebrarse en el año 2009, y convocó a sus correligionarios para establecer las estrategias y opciones para lograr la mayoría blanquiazul en el proceso federal.

2.- La publicada en la página [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), de fecha 2/10/2009, bajo la responsabilidad de Martín Equihua, titulada "Temor a la reforma indígena por los costos políticos en Michoacán: Luisa María Calderón"; que refiere que el evento organizado por el Frente Estatal de Pueblos Indígenas liderado por un asesor de la Secretaría de Pueblos Indígenas, al que acudió un pequeño grupo mazahuas y purépechas invitados por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sirvió de foro a Luisa María Calderón y a otros panistas que ensalzaron la política indigenista del Presidente Calderón. Se establece que entre otras cosas Luisa María Calderón señaló que el PAN lleva

mano en las reformas indígenas; que la reforma indígena tiene costos políticos y que en Michoacán no se requieren pagar; que se ha perdido tiempo y las comunidades han quedado al margen de las decisiones; y que a Michoacán no ha entrado la reforma indígena, con el pretexto de que no se respetaron los acuerdos de San Andrés.

3.- la de fecha 11/01/2010, publicada en la página web [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), bajo la responsabilidad de Eduardo Ferrer, titulada "Luisa María Calderón Hinojosa: 16 meses de proselitismo disfrazado"; en la que refiere que ante la insistencia de los reporteros el Presidente del PAN en Michoacán calificó a Luisa María Calderón como posible contendiente a la candidatura a gobernador y que para matizar sus declaraciones nombró también a otros panistas; que Luisa María se sumó al equipo de estrategia panista para las elecciones federales desde el 24 de septiembre de 2008, pero que su trabajo va más allá, "tanto que entre la clase política michoacana se afirma que ella es en realidad la que toma las decisiones"... que esas versiones también hablan de su injerencia en los trabajos de los delegados federales; que desde su regreso a Michoacán, es común ver a Luisa María Calderón en eventos de todo tipo y recientemente en las giras de funcionarios federales; y que evade los cuestionamientos de la prensa sobre sus aspiraciones políticas con afirmaciones como "no me interesa", "estoy metida de lleno en el trabajo de mi partido".

4.- La publicación en [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), de fecha 11/05/2010, bajo la responsabilidad de Homero Lemus, titulada "En complicidad con la hermana de Calderón, delegaciones federales hacen trabajos electorales", que refiere diversas declaraciones: 1. del Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en el Congreso del Estado, Mauricio Prieto Gómez, en la que a decir del reportero, denuncia que las delegaciones federales en Michoacán, con la complicidad de Luisa María Calderón han trabajado política y electoralmente de cara a las elecciones de 2011 y que es una ofensa que el presidente de la República la haya enviado a Michoacán; cita que en Charo y Cuitzeo Luisa María "en contubernio" con las delegaciones federales ha entregado recursos en forma indiscriminada, como planchas, refrigeradores y lavadoras para sumar adeptos en zonas que el PAN no ha podido dominar; y que el delegado de Sedesol es un cómplice de la familia Calderón, al que mandaron a operar a favor de los panistas; 2. del presidente de la Comisión de educación, diputado del PRD Heriberto Lugo Contreras, que dijo que las delegaciones han puesto "serias trabas y dificultades en la entrega de recursos"; que ha tenido dificultades en su gestión por la ineficacia de las delegaciones; 3. Del Coordinador del grupo parlamentario del PRI, Wilfredo Lázaro, quien consideró que las delegaciones federales han sido una especie de actuación política del gobierno federal en los estados; y que la hermana del presidente "ha hecho su labor en su partido", pero no descartó que esté trabajando en conjunto con los delegados federales a favor del PAN de cara a los comicios del próximo año; y 4. Del diputado del PRD, Raúl Morón, que aseveró que Luisa María Calderón "está actuando en forma facciosa y con tendencias a las elecciones 2011"; que manipula a las delegaciones federales; que actúa como comisario político de Felipe Calderón Hinojosa; y que vino con la ambición de "sentar al PAN en la silla gubernamental"; y

5.- La publicación [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), de fecha 09/02/2010, bajo la responsabilidad de Leovigildo González, titulada "Cadáver de niño en Angangueo eleva a 32 las víctimas por lluvias", que refiere, en lo que interesa, que durante el día recorrieron el municipio de Angangueo "la diputada" Luisa María Calderón, acompañada del dirigente estatal del PAN, Germán Tena, quienes arribaron con un fuerte dispositivo de seguridad.

En tales condiciones, no es dable a este órgano considerar ni al menos como indicios con fuerza convictiva superior a la simple, los hechos narrados en las notas informativas citadas líneas arriba, máxime porque se pondrán de relieve, ninguno de los acontecimientos que refieren, se encuentran

soportados con elemento adicional alguno que puedan generar certeza sobre su veracidad.

En efecto, salvo en el caso de las notas informativas marcadas con los números 4 y 5, que se analizan enseguida, el quejoso no presentó ningún elemento ni siquiera indiciario para robustecer lo que en ellas se afirman, razón por la cual este órgano llega a la conclusión de que el contenido de las mismas no se encuentra acreditado.

Por lo que se refiere a la nota referida en el punto 4, publicada en [www.lajornadamichoacan.com.mx](http://www.lajornadamichoacan.com.mx), de fecha 11/05/2010, bajo la responsabilidad de Homero Lemus, titulada "En complicidad con la hermana de Calderón, delegaciones federales hacen trabajo electoral", que refiere diversas declaraciones: 1. del Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en el congreso del Estado, Mauricio Prieto Gómez, en la que a decir del reportero, denuncia que las delegaciones federales en Michoacán, con la complicidad de Luisa María Calderón han trabajado política y electoralmente de cara a las elecciones del 2011 y que es una ofensa que el Presidente de la República la haya enviado a Michoacán; cita que en Charo y Cutzeo Luisa María "en contubernio" con las delegaciones federales ha entregado recursos en forma indiscriminada, como planchas, refrigeradores y lavadoras para sumar adeptos en zonas que el PAN no ha podido dominar; y que el delegado de Sedesol es un cómplice de la familia Calderón, al que mandaron a operar a favor de los panistas; 2. del presidente de la Comisión de educación, diputado del PRD Heriberto Lugo Contreras, que dijo que las delegaciones han puesto "serias trabas y dificultades en la entrega de recursos"; que ha tenido dificultades en su gestión por la ineficacia de las delegaciones; 3. Del Coordinador del grupo parlamentario del PRI, Wilfredo Lázaro, quien consideró que las delegaciones federales han sido una especie de actuación política del gobierno federal en los estados; y que la hermana del presidente "ha hecho su labor en su partido", pero no descartó que esté trabajando en conjunto con los delegados federales a favor del PAN de cara a los comicios del próximo año; y 4. Del diputado del PRD, Raúl Morón, que aseveró que Luisa María Calderón "está actuando en forma facciosa y con tendencias a las elecciones 2011"; que manipula a las delegaciones federales; que actúa como comisario político de Felipe Calderón Hinojosa; y que vino con la ambición de "sentar al PAN en la silla gubernamental"; el actor presentó, adicionalmente, cuatro fotografías para acreditar, según se dice, lo afirmado en la nota periodística, en el sentido de que las delegaciones federales "en contubernio" con Luisa María Calderón trabajan política y electoralmente en Michoacán de cara a las elecciones de 2011, mediante enseres domésticos y despensas.

En relación con este punto cabe señalar en primer lugar, que la nota periodística no corresponde a una relatoría de hechos que podían haber constado al reportero, sino que refiere la declaración de varios personajes de la vida política del Estado, quienes sin concretar hechos precisos, se dice, señalan que las delegaciones federales actúan políticamente en el Estado, y dos de ellos citan que Luisa María Calderón interviene de alguna forma en ello; exclusivamente en la declaración que se atribuye al Coordinador del PRD en el Congreso del Estado, se cita que en Charo y Cutzeo Luisa María "en contubernio" con las delegaciones federales ha entregado recursos en forma indiscriminada, como planchas, refrigeradores y lavadoras.

Ahora bien, las presuntas declaraciones citadas pretenden robustecer con las fotografías que enseguida se insertan, en donde, dice el quejoso, aparece Luisa María Calderón Hinojosa, Secretaria de Elección del Comité Directivo Estatal del PAN, en reunión con el Ing. José Luis Luege Tamargo, Director General de la Comisión Nacional de Agua; Germán Tena Fernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN; Dr. Francisco Morelos Borja, Diputado por el PAN en Michoacán; así como algunos Presidentes Municipios de extracción panista.





*Como es posible observar, las fotografías que se acercaron a la causa, no muestran acción alguna de las referidas en la*

nota periodística que se analiza, es decir, que las delegaciones federales “en contubernio” con Luisa María Calderón trabajan política y electoralmente en Michoacán de cara a las elecciones de 2011, así como tampoco se muestra la entrega de enseres domésticos y despensas que se denuncia; como puede advertirse, en las mismas se ve a Luisa María Calderón y las personas citadas por el representante del PRD sentados alrededor de una mesa, sin que de ello pueda deducirse acción irregular alguna, máxime cuando al presentarlas, el quejoso no cumplió con la exigencia del artículo 31 del reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, respecto a señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, pues ni siquiera es posible conocer la fecha y lugar de la reunión, para compararlos con las de las declaraciones con las que se pretenden ligar.

En las condiciones anotadas, tampoco se encuentran probados los hechos afirmados en las entrevistas referidas en la nota periodística que se analiza y que presentó el PRD como parte de su denuncia.

Ocurre lo mismo con las aseveraciones del representante del PRD, en el sentido de que Luisa María Calderón Hinojosa, Secretaria de Elección del Comité Directivo Estatal del PAN y Germán Tena Fernández, Presidente del mismo, realizaron gira por el municipio de Angangueo aprovechándose de la situación que se vivía por la contingencia climática, en la cual hicieron el reparto de diversas despensas y materiales de construcción, haciendo una campaña de proselitismo a favor del PAN, lo que dice, fue publicado en el periódico Cambio de Michoacán, el día 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez.

En primer lugar es pertinente dejar asentado que independientemente de que, como se dijo, lo narrado en las diferentes notas periodísticas presentadas, no se encuentra acreditado, no es verdad lo señalado por el recurrente del PRD que se reproduce en el párrafo anterior, toda vez que como puede advertirse de la lectura de la constancia de la página de Internet [www.cambiodemichoacán.com.mx](http://www.cambiodemichoacán.com.mx), de fecha 09/02/2010, que el propio representante presentó como prueba, en la nota titulada “Cadáver de niño en Angangueo eleva a 32 las víctimas por lluvias”, el reportero Leovigildo González, en lo que interesa, solo refiere que durante el día que relata, recorrieron el municipio de Angangueo “la diputada” Luisa María Calderón, acompañada del dirigente estatal del PAN, Germán Tena, quienes, dijo, arribaron con un fuerte dispositivo de seguridad, y no refiere en ninguna de sus partes que aprovechándose de la situación que se vivía por la contingencia climática, esto hicieron el reparto de diversas despensas y materiales de construcción, haciendo una campaña de proselitismo a favor del PAN.

Y esto último tampoco se prueba con las fotografías que se presentaron con la denuncia, mismas que tienen valor de simples indicios.















*Como puede advertirse, al actor vuelve a incurrir en falta a su deber de señalar concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba, y aún más, en ninguna de ellas se observa el reparto de despensas y materiales, o acción alguna de campaña o proselitismo, que denuncia; por lo que no es dable conceder valor alguno para los efectos pretendidos.*

*Diferente a lo anterior resulta lo publicado en las notas informativas encontradas en las páginas de Internet [www.wradio.com](http://www.wradio.com) y <http://impreso.milenio.com>, de fechas 01/06/2010 y 01/07/2010, respectivamente, ambas, viniendo de diversas fuentes y reporteros, coinciden en señalar que el presidente del Partido Acción Nacional en el Estado, declaró que, entre otros, Luisa María Calderón Hinojosa podría ser precandidata al Gobierno de Michoacán, tal coincidencia en tiempo, actor y hechos, hace que esta autoridad otorgue valor con mayor fuerza indiciaria a la simple al contenido de las notas referidas, pero solo por cuanto se refiere a que la declaración atribuida al líder estatal del PAN pudo ser en los términos que en las mismas se relatan, más no resulta idónea para siquiera presumir lo pretendido por el quejoso, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la aludida Luisa María Calderón Hinojosa, o del Partido Acción Nacional a su favor; pues una simple manifestación no puede tener esos efectos, máxime cuando se menciona en el conjunto de otros nombres, la mera posibilidad de que determinada persona puede ser precandidata a la gubernatura del estado; y es que para que sea dable considerar la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña, además del momento en que se den, se debe acreditar que adicionalmente a la manifestación de deseo de ser, de la posibilidad de participar o de la voluntad de contender, debe acreditarse actos concretos, evidentes, tendientes a posicionarse o a posicionar a una persona y a obtener para sí o para aquélla la simpatía de quienes han de decidir la posición que se busca obtener; ello, claro está, fuera de los períodos legalmente establecidos y en detrimento del principio de equidad que debe regir toda contienda democrática.*

*Por último, se procederá al análisis de dos afirmaciones que el quejoso presenta en su denuncia y que no guardan relación con ninguna de las publicaciones presentadas como prueba.*

*En el Hecho Cuarto el actor manifiesta que el día 05 cinco de enero del año en curso, el C. Francisco Mayorca Castañeda, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realizó una gira por los municipios de Apatzingán y Tepalcatepec y que en la misma, sin motivo ni justificación, se privilegió la presencia de dirigentes del Partido Acción Nacional, entre ellos, Luisa María Calderón Hinojosa, Secretaria del Elecciones, quien incluso, dice, presidió algunos eventos. Para acreditar su dicho presentó las placas fotográficas que enseguida se reproducen:*







*Como se ha venido diciendo, las fotografías tienen el valor de simples indicios y no pueden constituirse en prueba plena, si no se robustecen con otros que en conjunto con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; lo que en la especie no ocurre, pues además de que el actor no presentó pruebas adicionales tendientes a fortalecer la prueba técnica presentada, ni siquiera señaló concretamente, como era su obligación lo que con ellas pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y de las mismas no es posible deducir los lugares, las personas, las fechas o acontecimientos, menos la veracidad de las afirmaciones respecto a que se privilegió en actos públicos la presencia de Luisa María Calderón o que ésta presidió algunos de ellos; todo esto tiene soporte en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN*

*DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*Por lo anterior, y al no existir otro elemento tendiente a acreditar el hecho en mención, este órgano concluye que éste no fue probado y que la prueba técnica presentada, dada la ambigüedad con que se presentó el argumento, no sirve ni aún como base de investigación posible alguna.*

*Lo mismo ocurre con las aseveraciones plasmadas en el Hecho Octavo de la denuncia, en el que en términos generales narra que el 20 de mayo del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11 horas, frente a la presidencia municipal de Purépero, personal de la Secretaría de Desarrollo Social designó y se apoyó en dos personas relacionadas con el Partido Acción Nacional para que fungieran como enlace del programa 70 y más y se realizara el llenado de formatos y trámites de los adultos mayores; que los trámites se hacen señalando que se trata de apoyos del Partido Acción Nacional y que se invita a la gente a seguir votando por el mismo. El actor señaló que presentaba para acreditar su dicho fotografías que no fueron adjuntadas al expediente, y solicitó que se agregara al mismo certificación de que Ma. Luisa Vega Martínez, una de las participantes en la reunión narrada, fue representante del PAN en el Consejo Municipal Electoral de Purépero en el proceso electoral 2007.*

*Debe decirse que el hecho mencionado no fue probado, y ni siquiera se presentó elemento indiciario alguno que pudiese ser punto de partida para la investigación correspondiente; asimismo, es de señalarse que la constancia que se agregó al expediente, aún cuando tiene valor probatorio pleno, ello solo es en cuanto a que la C. María Luisa Vega Martínez fue acreditada como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, más no así en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso, por lo que no reporta ningún elemento idóneo a la causa.*

*Como es posible advertir de lo hasta aquí estudiado, los hechos narrados por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la denuncia que nos ocupa, no se encuentran probados; es decir, con las pruebas que existen en el expediente, tanto las presentadas por el propio PRD, como las que se allegaron en el curso de la investigación no resulta n idóneas unas y suficientes las otras para acreditar que existieron los acontecimientos que según el actor mostrarían que el Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa efectúa actos anticipados de campaña; que existen aportaciones ilegales para promocionar la imagen de Luisa María Calderón, al acudir ésta a eventos oficiales de dependencias federales acompañada de los titulares de las mismas; y, que la Secretaría de Desarrollo Social no actúa de manera imparcial con la entrega del programa 70 y más y que por lo tanto las acciones de gobierno se realizan con la finalidad de apoyar a los posibles candidatos del Partido Acción Nacional, que contendrán en el próximo proceso electoral.*

*Por lo anterior, y al no haberse demostrado los hechos denunciados, pues solo se encuentran aseveraciones aisladas, son soporte suficiente ni sustento, que además no aportan elementos para que la autoridad administrativa lleve a cabo indagatorias adicionales, pues no se concretan eventos o actos con elementos precisos a investigar; resulta inútil ya que a nada conduciría, establecer argumento o análisis alguno relativo a las consideraciones en torno a la reglamentación de los procesos de selección de candidatos o en su caso a las obligaciones y/o prohibiciones que la Constitución y la ley establecen a los partidos políticos, a sus militantes, a las autoridades de todos los niveles o a cualquier persona, particularmente a las disposiciones que cita como violadas el representante del Partido de la revolución Democrática en su queja; toda vez que de acuerdo a lo señalado los hechos que estima violatorios de tales disposiciones no fueron probados.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y*

XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 15, 16 fracción IV (sic) 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los (sic) siguiente:

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultó improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

\_\_\_\_\_  
LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

\_\_\_\_\_  
LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

(...)

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

(...)

SEGUNDO. Resultó improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, de acuerdo a los razonamientos del considerando TERCERO de la presente resolución.”

**QUINTO. AGRAVIOS.** Los motivos de disenso hechos valer por el Partido Acción Nacional son los siguientes:

**“UNICO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutivos segundo del dictamen que contiene la resolución recaída al expediente P.A. 10/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la falta de estudio de todos los hechos y violaciones planteadas en el escrito de queja que dio origen a la citada resolución.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En el P.A. 10/2010, cuya resolución fue dictaminada y que ahora se impugna, se hizo valer como violaciones sustanciales la promoción de imagen que realiza la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, lo anterior por haberse presentado en distintos eventos en los cuales dio a conocer su aspiración como candidata a gobernadora por esta entidad de Michoacán.

De la simple lectura de la resolución que se impugna, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con las probanzas que obran en autos, se acredita que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, participó y mantuvo una promoción de su imagen tendiente a dar a conocer ante la sociedad como candidata a gobernadora del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, la responsable omitió el análisis de todas las consideraciones hechas valer en el citado procedimiento administrativo, violando el principio de exhaustividad y por ende el de legalidad electoral.

En efecto la señalada como responsable no obstante que se acreditaron las anteriores circunstancias, se limitó a realizar un estudio parcial e indebido únicamente de algunas de las probanzas descritas causando con ello un grave perjuicio al principio de legalidad y exhaustividad al predisponer de manera indebida que no se acredita que el Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa efectuaron actos anticipados de campaña; así como que hayan existido aportaciones ilegales para promocionar la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa y que las acciones de la Secretaría de Desarrollo Social se realizan con la finalidad de apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional en proceso electoral del año 2011 y con este criterio de manera grave desestima las probanzas aportadas.

Sin embargo omitió realizar algún estudio y pronunciarse respecto a realizar una investigación exhaustiva para determinar quien o quienes participaron en los diversos actos motivo de la queja, lo cual solicité a la autoridad ahora impugnada, para que en ejercicio de sus atribuciones, indagara la verdad de los hechos denunciados, llegando al extremo como lo señala en la resolución a foja 133 que a la letra señala:

“En la especie, a juicio de este órgano electoral, en el expediente del caso, únicamente quedó acreditada la existencia misma de las notas informativas y de opinión que fueron presentadas por el quejoso, ello porque en el curso de la investigación fue posible que el Secretario General del Instituto diera fe de su difusión en las páginas de Internet señaladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, lo que quedó certificado, además de que en caso de la publicada en la página web de Milenio, el representante legal del propio medio informativo señaló que en efecto la titulada: “destapa PAN a hermana de Calderón para Michoacán” fue publicada el 07 siete de enero del 2010 dos mil diez, misma que fue integrada por sus corresponsales en razón de su labor como periodista y que dicha nota no corresponde a una inserción pagada. Sin embargo, por el contrario, los hechos y las afirmaciones a que se refieren las publicaciones de mérito no se encuentran probados, tal y como se evidencia en seguida.

Siguiendo el criterio obligatorio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, del rubro: NOTAS PERIODISTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, debemos decir que, salvo la afirmación plasmada en las notas publicadas en las páginas de Internet de W Radio y Milenio, que coinciden entre sí en lo que a este caso se refiere, por lo que logra mayor fuerza indiciaria, lo que se analizará por separado, el resto de las publicaciones refieren acontecimientos distintos entre sí y por tanto no coincidentes, por lo que no es dable concederles valor mayor al de simples indicios, ello aún en el caso de aquellas notas cuyo contenido pretende perfeccionarse con fotografías presentadas por el quejoso.”

Ahora bien en ese sentido como obra en autos no existe constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, solamente manifiesta que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, con lo cual esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los medios de prueba presentados por el suscrito en la presentación de la queja que admiculados con las certificaciones hechas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dan por resultado que se tenga por acreditado el hecho de que la ciudadana Luisa María Calderón, está promocionando su imagen y el Partido Acción Nacional está permitiendo la realización de estos actos



anticipados de precampaña y campaña. Con lo cual causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver el procedimiento administrativo por infracciones a la legislación electoral, tramitado en el expediente P.A. 10/2010, viola de manera particularmente grave el principio de exhaustividad al realizar un estudio parcial y sesgado de los hechos e infracciones denunciadas, violando con ello, el principio de legalidad previsto en los artículos, 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de (sic) libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 101, párrafo segundo y tercero; del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que las probanzas que presento el suscrito que obran dentro del presente procedimiento administrativo que se señalan a foja 131 de la presente resolución que se impugna que a la letra señala:

“2.- [www.wradio.com](http://www.wradio.com), nota de fecha 01/06/2010, bajo la responsabilidad de Jazmín Ferreyra, con el título “Destapa Pan en Michoacán a hermana de FCH”, que refiere que el miércoles anterior el líder estatal del PAN destapó a Luisa María Calderón como precandidata a la gubernatura del Estado a renovarse hasta el 2012, entre otros como César Nava y José González Morfín, pero que hasta ahora ninguno de los mencionados ha anunciado pública y abiertamente que buscarán la candidatura.

3.- <http://impreso.milenio.com>, nota de fecha 01/07/2010, bajo la responsabilidad de Francisco García, titulada “Destapa PAN a hermana de Calderón para Michoacán”.

Que refiere que el presidente del PAN en Michoacán anunció el día anterior que por lo menos hay una decena de prospectos para lograr la candidatura al gobierno estatal el próximo año, entre quienes figura Luisa María Calderón, hermana de Presidente y que otros posibles son Marko Cortés, Salvador Vega, Benny Quezada, José González Morfín, Juan Elvira Quezada, Salvador López Orduña y Luís Mejía Guzmán entre otros.”

Cuestión que quedó certificada con la fe que realizó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán por lo que se ve a la probanza que se señala a la página web [www.wradio.com](http://www.wradio.com), además de que en caso de la publicada en la página web de Milenio, el representante legal del propio medio informativo milenio señaló que en efecto la publicación titulada “Destapa PAN a hermana de Calderón para Michoacán”, fue publicada el 07 siete de enero del 2010 dos mil diez, misma que fue integrada por sus corresponsales en razón de su labor como periodistas y que dicha nota no corresponde a una inserción pagada. De lo anterior se desprende que admiculados todos estos medios de prueba en comento hacen prueba plena en el sentido de que la C. Luisa María Calderón Hinojosa ha estado promocionando su imagen como posible candidata a gobernadora para el 2011 por el Partido Acción Nacional, máxime que este ente público a tolerado la conducta irregular.

Cabe mencionar por lo que se refiere a la contestación que emite el representante legal del medio informativo milenio en el sentido de que dicha nota no corresponde a una inserción pagada hay que mencionar que independientemente de si es pagada o no eso no escapa a la esfera de la promoción de la imagen pues como la difusión ante la ciudadanía se realiza en el momento de su publicación es cuando causa perjuicio en virtud de que se promociona la imagen del la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa lo denota en una inequidad pues al adelantarse a los tiempos legales causa agravio a mi representado.

Sin embargo la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad como se demuestra, así como también omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los hechos y valoración de las pruebas, careciendo por tanto, de la de vida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones

admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-01097.—Organización Política Partido de la- Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997 - - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- - Partido Revolucionario Institucional.- - 13 de febrero de 2002.- - - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-067/2002.y acumulados.-- Partido Revolucionario Institucional.- - 12 de marzo de 2002.- - - Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SECUMPLER.--** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los "medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. 'Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 página 126.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** — Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electoral, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, **no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia,** en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. — Partido Acción Nacional. — 30 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

**Sala superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”**

**SEXTO. Estudio de fondo.** De un cuidadoso análisis del escrito de demanda, se advierte que los argumentos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática se dirigen a evidenciar tanto violaciones al procedimiento como de forma, que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- a. Falta de exhaustividad en la investigación y,
- b. Indebida valoración de los medios de prueba que informan el expediente.

Como punto de partida, se considera oportuno precisar la materia de la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de facilitar el análisis de los agravios.

Un criterio al que debe atenderse en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, consiste en que para el estudio de los asuntos, la autoridad responsable identifique, de forma clara y completa, a partir de la denuncia y los medios de prueba, los hechos materia de investigación, las faltas que directamente puedan advertirse de tales hechos, y los posibles sujetos responsables de cada una de ellas, a fin de estar en condiciones de cumplir, en la mejor medida posible, con su

función, así como garantizar los derechos de las personas que lleguen a tener alguna injerencia.

La distinción es pertinente porque, a su vez, permite que la autoridad administrativa electoral elija, con apego al principio de proporcionalidad, las pruebas que considere esenciales o más importantes, desde luego, con observancia del tiempo que debe cumplirse, según el tipo de procedimiento, y del margen al que razonablemente debe atenderse, esto es, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan, y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, en el presente asunto, deben precisarse los hechos que se consideran lícitos, el tipo de faltas que, según el partido quejoso, se configuran, además de indicar, específicamente, los sujetos a quienes se atribuye la responsabilidad de su comisen.

En ese sentido, de las constancias del expediente se advierte que el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional y quien resultara responsable, por la comisión de los hechos concretos siguientes:

1. En octubre de dos mil nueve, Luisa María Calderón Hinojosa acuda un foro organizado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde estuvieron presentes diversos servidores públicos, al igual que del Partido Acción Nacional.

2. El cinco de enero de dos mil diez, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realiza una gira por diversos municipios de Michoacán, donde se hizo acompañar por Luisa María Calderón Hinojosa.

3. Los días seis y siete de enero de dos mil diez, el Presidente del Partido Acción Nacional en Michoacán, hizo una declaración pública, donde señaló que Luisa María Calderón Hinojosa sería la candidata de dicho partido político, para contender por la gubernatura del Estado.

4. En febrero de dos mil diez, Luisa María Calderón Hinojosa y el Presidente del Partido Acción Nacional en Michoacán, realizaron una gira por el municipio de Angangueo, donde realizaron la entrega de despensas y materiales para construcción.

Asimismo, en la denuncia se incluyeron afirmaciones genéricas, en el sentido de que Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa realizaba actos de proselitismo apoyada por funcionarios federales.

En concepto del partido denunciante, los hechos descritos configuran dos clases de infracciones:

- a) actos anticipados de campaña, y
- b) distracción de recursos públicos para favorecer a Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa.

La comisión de estas irregularidades, según se dijo en la denuncia, contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyen una afectación sustancial al principio de equidad en materia electoral.

Estos hechos dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, que culminó con la resolución impugnada, en la cual se desestimó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Sobre la base anterior, se procederá al examen del agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la investigación porque, de resultar cierto, resultaría innecesario el análisis del restante argumento de inconformidad.

Como una cuestión previa, debe destacarse que con fecha el diecisiete de junio de dos mil cuatro, se publicó en Periódico Oficial del Estado, el *“Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas”*, estipuladas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, el 13 trece de junio de dos mil once, se publicó en Periódico Oficial del Estado, el *“Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas”*, estipuladas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán; el artículo tercero transitorio de dicho Reglamento establece:

**“TERCERO:** *Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la aprobación de las presentes reformas, se seguirán conforme a las reglas vigentes al momento de la presentación de la queja o denuncia.”*

Con base en el presente numeral, con limpidez se advierte que el presente juicio que se ventila es a la luz del *Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas*, estipuladas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha el diecisiete de junio de dos mil cuatro, el cual entre otras cosas dispone:

**Artículo 2.** *Su interpretación se hará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como de las sanciones que correspondan.*

**Artículo 7.** *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario General o cuando éste lo haya iniciado.*

**Artículo 11.** *Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario General para su trámite. En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario General, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere las disposiciones del Código.*

*Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario General.*

**Artículo 21.** *Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.*

**Artículo 36.** *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

**Artículo 37.** *Una vez que el Secretario General tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.*

**Artículo 38.** *Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante*

*oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.*

*El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario General.*

*Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación a que alude el propio párrafo 2.*

**Artículo 39.** *El Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.*

**Artículo 40.** *Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales del Consejo. Excepcionalmente, los Vocales del Consejo podrán designar a alguno de los Vocales Distritales o Municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales del Consejo serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.*

**Artículo 41.** *Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario General iniciará un procedimiento diverso por éstas.”*

Una vez apuntado lo anterior, tenemos que el planteamiento fundamental sobre el que descansa la afirmación del recurrente, consiste en que la responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados, no obstante encontrarse obligada a realizar todas las diligencias y actuaciones necesarias para constatar cada uno de los extremos de las conductas denunciadas.

De ahí que resulte fundado el argumento del recurrente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador, consiste en la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a la autoridad administrativa electoral, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las cuales se desprende que en los principios rectores de la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se esa en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

El establecimiento de una facultad de tipo inquisitivo, tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual esa integrado por normas de orden público y

observancia general. Este criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia del rubro:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**<sup>1</sup> Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados".

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Estas consideraciones se estiman aplicables al procedimiento administrativo sancionador regulado en la normativa electoral del Estado de Michoacán, en tanto que los artículos 38 al 40 antes transcritos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, como de los mismos se desprende, autorizan a la autoridad administrativa para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo; incluso, puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte de la autoridad electoral no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento administrativo sancionador electoral no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

De acuerdo con esta posición, si en el procedimiento administrativo sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En la especie, de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que, con relación a los hechos puestos en conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, se aportaron videgrabaciones, notas periodísticas, así como diversas fotografías, lo cual, en principio, arrojó indicios en el sentido de que, como se señala en la queja, en distintas fechas se llevaron a cabo actos públicos donde participó



Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, acompañada de diferentes servidores públicos.

No obstante, el Secretario General no llevó a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, en tanto que se limitó a requerir a los distintos medios de comunicación para corroborar la existencia de las notas periodísticas y, de ser el caso, si se trata de inserciones pagadas, pero no desplegó actividad alguna más allá de las propias notas informativas, que le permitiera dilucidar la veracidad o no de los indicios derivados de las pruebas allegadas por el denunciante, lo cual, constituye una falta de exhaustividad en la investigación.

Siguiendo este razonamiento, respecto a los hechos denunciados, el Secretario General pudo realizar diligencias que, en principio, no implicaran molestia a los gobernados, o en su caso, que la molestia fuera mínima, como dirigir su investigación hacia bases de datos públicas, *internet*, o en su caso, a las dependencias en donde laboran las autoridades mencionadas en la denuncia.

También pudo acudir a hemerotecas o a la síntesis informativa del propio Instituto para verificar si los hechos narrados se hicieron constar en otros medios de comunicación, o incluso realizar búsquedas en *internet*.

De igual manera, pudo solicitar información a las dependencias señaladas respecto de si, en las fechas de realización de los hechos denunciados, los servidores públicos implicados se encontraban de comisen oficial o bien en actos personales, si las visitas al Estado de Michoacán obedecieron a hechos vinculados con sus cargos, si se les pagaron viáticos, etcétera.

Cualquiera de las diligencias anteriores podría revelar mayores indicios para comprobar los hechos denunciados, determinar si participaron otras personas, la naturaleza de los eventos públicos, o algún otro indicio que permitiera ir delimitando la investigación.

Tales diligencias son sólo algunos ejemplos, de aquellas actividades probatorias a su alcance, que eran previsibles razonablemente para quienes se propusieran conocer la verdad sobre los hechos denunciados, todo con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de los hechos, ante

el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación, a fin de conocer la verdad objetiva.

Al no hacerlo así, se estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, y por tanto, no estaba en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los hechos denunciados.

En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, se impone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad posible, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán lleve a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo especialmente a las señaladas en esta sentencia.

Es importante mencionar que, en cualquier etapa de la investigación, se debe atender a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de tal suerte que los actos que ordene tengan por objeto la verificación o desvanecimiento de los indicios, que sean las más adecuadas para la finalidad que se persigue, que afecten en lo mínimo posible la esfera de particulares, y que se detallen de manera exhaustiva los hechos que se pretenden probar, las personas a las que se dirige, las fechas de realización, etcétera.

Las anteriores consideraciones ponen en relieve que, si durante el desahogo de la investigación o una vez que ésta se haya agotado, el Secretario General advierta la probable participación de personas diversas a las señaladas en el escrito inicial de denuncia, debió emplazarlas al procedimiento, para respetar su derecho de audiencia.

En esa tesitura, esta determinación torna innecesario el estudio del agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, toda vez que tendrán que vincularse con los elementos demostrativos que recabe, oportunamente, la autoridad responsable, lo cual podría incidir en las conclusiones a las que pudiera arribar, en su momento.

Cabe resaltar que un criterio similar fue sostenido por este Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TEEM-RAP-22/2011, en sesión pública de siete de septiembre del año en curso.

## **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se revoca** el Acuerdo por el que se aprobó el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento Administrativo IEM/P.A.-10/10, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, de quince de abril de dos mil once, para los efectos señalados en parte in fine del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte apelante y al tercero perjudicado, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación **TEEM-RAP-008/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, en cuanto ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, el cual consta de 36 fojas incluida la presente. Conste. -----